



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 129 -2021-GR CUSCO/GR

Cusco, 12 FEB. 2021

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO:

VISTO: El Expediente de Registro N° 8291-2019, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Señora Liliana Vargas Buendía, contra la Resolución Directoral N° 0668-2019-GR CUSCO-DRTCC emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco y el Dictamen N° 001-2021-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.);

Que, mediante Resolución Directoral N° 668-2019-GR-CUSCO-DRTCC se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Liliana Vargas Buendía contra la Resolución Directoral N° 00417-2019-GR-CUSCO-DRTCC que declara infundado la solicitud de autorización para la obtención de licencia de conducir de su menor hijo de 16 años, (Guardapuella Vargas Jean Piero);

Que, con Expediente Administrativo N° 1992-2019, la señora Liliana Vargas Buendía, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 668-2019-GR-CUSCO-DRTCC;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aplicable al presente caso, establece en su Título Preliminar, Artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, en su Inciso 1, párrafo 1.1. "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas", en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que "El término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)" de la revisión a los antecedentes se advierte que la Resolución Directoral N° 668-2019-GR-CUSCO-DRTCC, emitida por la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Cusco, fue notificada a la administrada el 26 de setiembre 2019 y fue impugnada en fecha 09 de octubre 2019, conforme se tiene de lo informado por la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Cusco; encontrándose el recurso impugnativo interpuesto dentro del término que concede la Ley;





Que, la administrada sustenta su recurso de apelación indicando que la Resolución Directoral N° 668-2019-GR-CUSCO-DRTCC no se ajusta a derecho, debido a que no se ha valorado debidamente los documentos presentados en la solicitud de autorización para la obtención de licencia de conducir de menor de edad; como es el Certificado emitido por el Instituto Cultural Peruano Norteamericano a nombre de su menor hijo (Guardapuclla Vargas Jean Piero); lo que le produce agravio;

Que, al respecto, el artículo 13° del D.S. N° 026-2016-MTC que aprueba las modificaciones al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por D.S. N° 007-2016-MTC establece: **"Requisitos para la obtención de Licencias de Conducir por otorgamiento directo.**- Para la obtención de licencias de conducir por otorgamiento directo, es necesario que el postulante cumpla con los siguientes requisitos: 13.1. CLASE A - CATEGORÍA/ a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito, b) Edad mínima, 18 años, c) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre, d) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores, e) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores, f) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores, g) Pago por derecho de tramitación. Las personas mayores de 16 años con plena capacidad de sus derechos civiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Civil, también podrán aspirar a la obtención de una licencia de conducir de esta categoría";

Que, el artículo 42 del Código Civil, establece: "Capacidad de ejercicio plena.- Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad. Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad". Asimismo, el artículo 46 establece: "Capacidad adquirida por matrimonio o título oficial: La incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio";

Que, la administrada señala que cumplió con presentar el Certificado emitido por el Instituto Cultural Peruano Norteamericano a nombre de su menor hijo (Guardapuclla Vargas Jean Piero) por haber culminado sus estudios del idioma inglés, documento que considera suficiente para el trámite de licencia de conducir para menor de edad;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 46° del Código Civil establece que el título oficial autorice al mayor de (16) y menor de (18) años para EJERCER UNA PROFESIÓN U OFICIO, de la revisión del expediente se tiene que la recurrente, adjunta el "Certificado que acredita la CONCLUSIÓN DE ESTUDIOS DEL IDIOMA INGLES", por lo que, al no ser un título oficial que autorice el ejercicio de una profesión u oficio, no cumple con el supuesto establecido en la norma legal antes citada;

Que, en ese sentido, la resolución recurrida ha sido emitida de conformidad al marco legal aplicable y al sustento de los Informes Técnicos emitidos por la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Cusco;

Estando al Informe N° 001-2021-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;





RESUELVE:



ARTÍCULO.- PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Sra. Liliana Vargas Buendía en contra de la Resolución Directoral N° 668-2019-GR CUSCO-DRTCC del 24 de setiembre 2019 emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco debiendo CONFIRMARSE en todos sus extremos la Resolución Directoral recurrida, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.



ARTÍCULO.- SEGUNDO.-DECLARAR agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco, interesada e instancias administrativas de la sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO